

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3671/91 DEL CONSEJO**

de 11 de diciembre de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 7 de su artículo 12 y su artículo 12 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 establece que podrá concederse a los productores de lúpulo una ayuda que les permita el logro de una renta justa; que el importe de esta ayuda se fija por hectárea dependiendo de las variedades y teniendo en cuenta los ingresos medios en las superficies totalmente dedicadas a la producción comparados con los ingresos medios obtenidos en las cosechas anteriores, la situación del mercado y la evolución de los costes;

Considerando que el artículo 12 *bis* del mismo Reglamento establece que la ayuda a los productores podrá

concederse también para las superficies cultivadas con cepas experimentales, para facilitar la puesta a punto de nuevas variedades;

Considerando que, a la vista de los resultados de la cosecha de 1990, es necesario fijar la ayuda para algunos grupos de variedades de lúpulo que se cultivan en la Comunidad; que la ayuda a los productores debería concederse también para las superficies cultivadas con cepas experimentales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la cosecha de 1990, se concede una ayuda a los productores de lúpulo para los grupos de variedades que se especifican en el Anexo, así como para las cepas experimentales.
2. El importe de la ayuda será el que se especifica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº C 326 de 13. 12. 1991.

## ANEXO

## Ayudas a los productores de Lúpulo correspondiente a la cosecha de 1990

Grupo de variedades	Importe de la ayuda (en ecus/ha)
Aromáticas	340
Amargas	340
Otras	340
Cepas experimentales	340